

Registro digital: 2022679
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2020 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que respecto del escrito de la parte quejosa por medio del cual formula "alegatos" en relación con el proyecto de sentencia que se publicó para ser discutido en la sesión correspondiente, y que trata sobre la constitucionalidad de una norma general, únicamente se tomará en cuenta su recepción y contenido, pero no se hará mayor pronunciamiento en la sentencia, debido a que el órgano colegiado no está obligado a dar respuesta expresa a los mismos, el otro resolvió que se está en presencia de una figura sui géneris, lo que lo obligó a analizar los "alegatos" por tratarse de la inconstitucionalidad de una norma general, además de que van encaminados a controvertir las consideraciones propuestas en el proyecto con el que se le dio vista, por lo que hizo el pronunciamiento respectivo declarándolos inoperantes.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen el deber de estudiar las manifestaciones formuladas por las partes en relación con el proyecto de sentencia que se publicó para ser discutido en la sesión correspondiente, y que trata sobre la constitucionalidad de una norma general, en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y, por lo tanto, no hay obligación de que dichos órganos colegiados den respuesta expresa a esas opiniones al momento de emitir sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, impone una obligación a los Tribunales Colegiados de Circuito de que tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes; lo cual de ninguna manera significa una última oportunidad de defensa para las partes, a fin de que presenten alguna manifestación u opinión, aunado a que tal precepto legal, ni siquiera prevé la posibilidad de que las partes formulen manifestaciones en contra del proyecto de sentencia que ya fue publicado, por tanto, no existe obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de atender dichas manifestaciones y menos aún de hacer algún pronunciamiento puntual al emitir la sentencia respectiva.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022696
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 68/2020 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica debía reponerse el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, para ordenar nuevamente el desahogo de la misma y hecho lo anterior, se siguiera el cauce legal que correspondiera, el otro aseveró que en la reposición del procedimiento se debían subsanar solamente las formalidades omitidas, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Justificación: Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión del amparo debe ser en los términos apuntados.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022658
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común, Administrativa
 Tesis: PC.III.A. J/92 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022663
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/73 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al examinar si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario, llegaron a criterios diferentes, pues mientras uno estimó que dicha prestación no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación, el otro consideró que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la indicada cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que tales gastos se efectuaran ni se comprobaran, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que la prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM), vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda para material didáctico se otorga a dichos trabajadores, les es entregada en forma ordinaria a cambio de su labor de tipo académico, y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, ni tampoco está sujeta a comprobación, situación que encuentra apoyo por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852 y rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.". De ahí que la ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la aludida Asociación Autónoma del Personal Académico, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022677
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común, Penal
 Tesis: PC.XVII. J/31 P (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera disímbola sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclame la omisión o negativa de prestar el servicio médico o atención médica a personas que se encuentran en reclusión, pues para uno de ellos es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que para el otro es procedente y no resulta necesario agotar el indicado mecanismo de control, al encontrarse en riesgo la vida, salud o integridad física de los internos, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que cuando se reclama la omisión o negativa de prestar servicio médico o atención médica a las personas en reclusión, si se advierte una situación que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento, el juicio de amparo resulta procedente de manera excepcional sin agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, se advierte que, por regla general, frente a las omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, debe agotarse el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, mediante un estudio preliminar de las circunstancias particulares y elementos expuestos en el escrito de demanda o allegados durante el procedimiento, el juzgador de amparo caso por caso deberá ponderar si la atención solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento físico o mental que requiera de atención curativa, de rehabilitación o de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna someta al quejoso a un dolor físico y/o estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su estado de salud o la pérdida de su vida, lo que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a una situación de tormento, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022684
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/70 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras algunos concluyeron que para el cálculo correspondiente la multiplicación respectiva debe hacerse por trescientos sesenta días al corresponder a treinta días por mes, los otros estimaron que la multiplicación indicada debe hacerse por los trescientos sesenta y cinco días que comprende un año.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la pensión mensual por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedad o accidente de trabajo debe ser calculada tomando en cuenta los siguientes elementos: 1. El porcentaje de la incapacidad declarada; 2. El salario para su cuantificación; 3. El número de días que integran un año; y 4. El número de meses que contiene un año, de ahí que para su cálculo deban considerarse los trescientos sesenta y cinco días del año.

Justificación: Lo anterior, pues en términos del artículo 2o. de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la seguridad social tiene por finalidad —entre otras— la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por otra parte, el artículo 48 del cuerpo normativo en cuestión, establece que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Ahora, si bien las fracciones II y III del artículo 65 de la ley de seguridad social en comento disponen las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual derivada de riesgos de trabajo, sin que expresamente señalen el número de días por el que debe multiplicarse el salario correspondiente; sin embargo, únicamente tomando en consideración todos los días del año, puede lograrse la finalidad de la seguridad social, esto es, conseguir la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Aunado a ello, el artículo en comento prevé el pago de la pensión considerando tanto el salario que estuviera cotizando el asegurado, así como el término de cincuenta y dos semanas, que son precisamente las que integran un año. Además, las pensiones otorgadas con motivo de riesgos de trabajo tienen naturaleza indemnizatoria derivada precisamente de su actividad laboral. En ese sentido, la pensión que se le otorga al operario tiene su origen en el detrimento que sufrió con motivo de su trabajo, beneficio que se va generando día con día al realizar sus actividades laborales, por lo que no existe justificación para determinar que la pensión mensual respectiva debe obtenerse al multiplicar por treinta días que abarca un mes, porque ello implicaría desconocer cinco días laborados. Máxime que la duración de un año de servicios, a fin de tener derecho a diversas prestaciones, equivale a trescientos sesenta y cinco días, de ahí que las semanas cotizadas por los trabajadores comprenden dicho periodo laborado y no trescientos sesenta días, pues, incluso se pagan cotizaciones por el periodo equivalente a un año completo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022700
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022705
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PC.III.C. J/54 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos recursos de queja y sostuvieron criterios distintos sobre si es procedente otorgar la suspensión provisional en contra de las medidas cautelares concedidas en un juicio de responsabilidad promovido conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que se prohibió a los administradores destituidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las sociedades mercantiles actoras en el procedimiento natural.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito establece que no procede otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado es una medida cautelar que impide la restitución en el cargo de administradores removidos por la asamblea general de accionistas, porque se les fincó responsabilidad en términos de lo previsto en el artículo 161 del ordenamiento aludido, puesto que ello se traduce en un perjuicio al interés social y contraviene normas de orden público, aunado a que se constituiría un derecho en favor de los quejosos del que carecían al momento de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con lo establecido en el artículo 162 de la ley referida, los administradores removidos por causa de responsabilidad cesan en su encargo de forma inmediata, y no pueden ser reinstalados hasta que se demuestre la improcedencia de la acción en el juicio natural, lo que tiene como objetivo primordial que se interrumpa su gestión para no poner en riesgo el sano funcionamiento de la sociedad y, por ende, su subsistencia, habida cuenta que la gestión prolongada de aquella administración, lógicamente, incrementaría los perjuicios producidos al patrimonio social. Además, también tiene como finalidad evitar que mediante su intervención continuada en los negocios sociales, los administradores destituidos dificulten la demostración de los hechos que motivaron la acción de responsabilidad iniciada, a efecto de obtener una condena resarcitoria del patrimonio social. Disposiciones que son de orden público y de interés social, ya que es un hecho notorio que el sano funcionamiento de las empresas y su conservación tienen un impacto en el progreso económico y social, en la medida en que generan empleos y producen bienes y servicios. Adicionalmente, de concederse, se estaría otorgando un derecho a los quejosos, en transgresión del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se traduciría en su reintegración, cuando ya fueron destituidos sin posibilidad legal de ser restituidos hasta que demuestren ante la autoridad judicial la improcedencia de la acción; lo cual en todo caso, es propio de la resolución de fondo del juicio de responsabilidad, y no del auto que resuelve sobre la suspensión provisional. Por tanto, a efecto de salvaguardar el interés social, al no reunirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y para no imprimir efectos constitutivos de derechos a la medida, es improcedente conceder la suspensión provisional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022707
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/71 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática referente a si el concepto de "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe o no formar parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos, materia de condena, problema legal respecto del cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que uno de ellos consideró que esa prestación no forma parte del salario integrado para el cálculo de salarios caídos, mientras que el otro determinó que sí, para lo cual se consideró la diversa prestación denominada "reembolso transporte" que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el concepto "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como el diverso denominado "reembolso transporte", que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no forman parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos materia de condena.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el Máximo Tribunal determinó que son tres los requisitos que debe satisfacer una prestación convencional para poder formar parte del salario, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo: a) La prestación no debe tener su origen en la ley sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores; b) Se debe entregar al trabajador de manera ordinaria y permanente, como contraprestación al servicio desempeñado; y c) La prestación se considera parte del salario, siempre y cuando su pago no se encuentre condicionado, es decir, que la forma en que se pacte no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario. En el caso, las prestaciones materia de análisis, contenidas en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no cumplen con los requisitos previstos en los incisos b) y c) mencionados ya que, por una parte, respecto de la prestación "reembolso gasto transporte", contenida en los criterios a que se ha hecho mención, no tiene el carácter de permanente y continua, al estar sujeto el financiamiento otorgado al empleado a un lapso de tres años, además de estar condicionado su pago a los gastos de mantenimiento del vehículo, así como al pago del financiamiento respectivo y, por lo que hace a la segunda prestación, prevista en el reglamento antes indicado, tampoco tiene el carácter de permanente

y constante, pues se encuentra, necesariamente, sujeta a que el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa tenga, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, supuesto en el que está obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la institución, elementos que, sin duda alguna, privan a la prestación del carácter de permanente y continua, precisamente por estar sujeta a las condiciones ya descritas. Finalmente, tampoco se cumple el requisito relativo a que el pago de la prestación no deba estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario, ya que en la forma en que se pactó, necesariamente el "reembolso transporte" estará condicionado siempre a que el empleado de confianza erogue los gastos respectivos ante la falta de cumplimiento del patrón de proporcionarle los medios adecuados para trasladarse a los distintos lugares en que deba desempeñar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022690
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: (I Región)4o. J/6 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA

Contra el auto que manda aclarar la demanda de amparo, o su ampliación, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de revisión ni el de queja, por no causar, por sí mismo, un perjuicio irreparable, ya que el auto que tiene por no presentada la demanda es el que actualiza ese perjuicio y contra el que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia; no obstante, es en la queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda donde puede plantearse la ilegalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda. Estimar lo contrario, a saber, que la materia del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda se limita a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de éste, sin poder examinarse la del auto preventivo, implicaría dejar en total estado de indefensión al promovente, pues se le impediría defenderse contra el auto preventivo que estima ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022708
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: VI.2o.T. J/7 K (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.

El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

El presente material se difunde únicamente con objetivos informativos y sin fines de lucro. Este documento se realizó con información pública tomada de la página oficial del Semanario Judicial de la Federación.

Visita:

www.juristadelfuturo.org

Dale like:



[Jurista del Futuro](http://www.juristadelfuturo.org)